



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00088-00

Accionante: PAOLA ANDREA DAZA VILLERO

Accionado: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S y BAGUER S.A.

Valledupar, febrero 28 de 2022. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por PAOLA ANDREA DAZA VILLERO en contra de DATACREDITO, TRANSUNIÓN, CIFIN SAS, Y BAGUER SA, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición ante las entidades DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S, y BAGUER S.A.

Que lo anterior teniendo en cuenta que adquirió una obligación con BAGUER S.A.S, bajo el número 062401098.

Que por la obligación aquí relacionada fue reportada sin previo aviso por la entidad BAGUER SAS, de acuerdo a lo contemplado en la ley debió ser informada dentro de los 20 días hábiles antes de ser reportada ante las centrales de riesgo. Que la fecha de reporte en DATACREDITO es de 01/06/2020 y CIFIN 01/11/2017 y por tanto manifiesta que debía ser notificada 20 días antes.

DATACREDITO, TRANSUNION CIFIN Y BAGUER S.A, no respondió de fondo ni de forma, pues en su respuesta no ve reflejada mi solicitud, teniendo en cuenta que no enviaron el reporte de su score crediticio y tampoco dicho score crediticio fue afectado positivamente. Que por lo anterior las entidades señaladas han violado su derecho fundamental al derecho de petición, pues se evidencia la no respuesta por parte de las mismas.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de Petición, y que, como consecuencia, ordene a DATACREDITO, CIFIN Y BAGUER SA, procedan emitir respuesta a su derecho fundamental de petición.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Derecho de petición enviado a BAGUER SA
2. Derecho de petición a Datacredito.
3. Derecho de petición a CIFIN SAS
4. Escrito de contestación por parte de CIFIN SAS.
5. Escrito de contestación de Datacredito.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, DATACREDITO, CIFIN SAS y NAGUER SA, con el fin

de que aportaran informaci3n importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notific3 a la entidad accionada.

CONTESTACI3N TRANSUNI3N – CIFI N S.A.S:

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, actuando como apoderado general de CIFI N S.A.S. manifiesta lo siguiente:

Que la entidad no hace parte de la relaci3n contractual que existe entre la fuente y el titular de la informaci3n.

Que seg3n el numeral 1 del art3culo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de informaci3n no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la informaci3n, que es del caso se1alar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Seg3n los numerales 2 y 3 del art3culo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la informaci3n reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que seg3n el art3culo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que seg3n los numerales 5 y 6 del art3culo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorizaci3n de consulta y reporte de datos.

Que en cuanto al score o puntaje este es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes - este es s3lo un insumo dentro de muchos otros que deben ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio, y por ultimo se1alan que frente a la petici3n invocada por la accionante, la entidad dio respuesta oportuna, clara y completa a la petici3n radicada.

PROBLEMA JUR3DICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jur3dico puesto en consideraci3n de este despacho se contrae a establecer si las entidades DATA CREDITO S.A, CIFI N S.A.S, y BAGUER S.A le est1 vulnerando al accionante su derecho fundamental de petici3n y habeas data con su decisi3n de no darle una respuesta a la solicitud por ella radicada, como tambi3n al generar reporte negativo respecto de la obligaci3n contra3da numero 062401098.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jur3dico, es la de conceder la protecci3n tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petici3n, toda vez que revisado el expediente, en cuanto no aparece acreditado que BAGUER SA, le haya dado respuesta a la petici3n que ante esa entidad radic3 el ahora accionante.

Por otra parte en cuanto se refiere a las accionadas DATA CREDITO SA Y CIFI N SAS las pretensiones deber1n ser negadas, toda vez que revisado el expediente digital se observan escrito de contestaci3n de ambas.

PROBLEMA JURIDICO.

La respuesta que viene a este problema jur3dico, es negar la protecci3n del derecho fundamental de petici3n de la parte actora en cuanto se refiere a las entidades DATA CREDITO Y CINFIN, por cuanto en primera medida revisado el expediente, se observa que las mismas procedieron a dar contestaci3n en su momento al escrito se1alado. Esta suerte no ocurre en cuanto a la

empresa BAGUER SA, quienes si guardaron silencio ante la petición como también ante el requerimiento efectuado por esta dependencia judicial.

En lo que se refiere al derecho al HABEAS DATA, el despacho no evidenció vulneración alguna, por parte de las accionadas por cuanto lo que se observa es que en su omento efectivamente hubo un reporte negativo y que a la fecha no ha operado la caducidad del reporte negativo conforme los lineamientos jurisprudenciales.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política **el hábeas data** consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara,

expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibídem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” *Negrita del despacho*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de

información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. **Negrita del despacho.**

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de

cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción³. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.⁴ Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén

interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la DATA CREDITO, CIFIN SAS Y BAGUER SA con su decisión de no darle respuesta de fondo a la petición que hiciera ante esas entidades, alegando ahora que, se le está ocasionando un daño o perjuicio a su vida crediticia.

La entidad accionada CIFIN SAS, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, aceptó que en efecto el accionante radicó ante esa oficina, una petición, a la que dieron respuesta de manera oportuna, clara y completa.

Que la accionante NO reporta dato negativo censurado y que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Por su parte, las entidades DATA CREDITO, Y BAGUER SA, guardaron silencio al requerimiento solicitado mediante la presente acción constitucional.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que las accionadas DATA CREDITO, CIFIN SAS Y BAGUER SA son las entidades financieras con las que alega el accionante tener un vínculo crediticio.

Adicionalmente, las accionadas, están legitimadas en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se viene sucediendo desde el año inmediatamente anterior, pero como por lo alegado por la accionante, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.¹

¹ Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2021.

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00088-00
Accionante: PAOLA ANDREA DAZA VILLERO
Accionado : DATA CREDITO, CIFIN SAS Y BAGUER SA

Acreditándose tal afirmación con la respuesta dada a este despacho, por la central de riesgo CIFIN TRANSUNIÓN, de tal manera que, entre la fecha de los hechos, y de la interposición de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable que permite tener por satisfecho este requisito.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la fuente de información por lo que se encuentra superado este requisito.

Agotado lo anterior se procede al estudio de fondo del asunto.

Sea lo primero precisar que se aduce por la parte actora que se vulneró derecho de petición, elevado ante las accionadas DATA CREDITO, CIFIN Y BAGUER SA.

No obstante, en el acápite de pruebas se observa contestación de las entidades DATA CREDITO Y CIFIN SAS, al derecho de petición



De lo cual se infiere que en efecto se radicó al menos ante la operadora de la información, tal como se señala en el escrito de contestación, y conforme a ello se dio respuesta.

En cuanto a la entidad DATA CREDITO, se tiene que en fecha 28 de septiembre de 2021, procedió de igual manera a elevar contestación a la petición manifestada por la actora, de la siguiente manera:

 CONFIDENCIAL daBogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 DP 2819230 Señor(a): DAZA VILLERO PAOLA ANDREA PERSONEROREYES@GMAIL.COM CEL: 3005531485 CARRERA 4 # 20-76 BARRIO CHICO CESAR-SAN DIEGO Respetado Señor(a): En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número 2819230. 4. Hemos revisado la información que reposa en su historia de crédito y encontramos lo siguiente: Obligaciones Abiertas – Vigentes. <pre>===== [ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES] =====BURGD3 ESTADO DE LA TIP ENTIDAD ACTUALIZADA NRO CTA PEC. CIUDAD OFICINA OBLIGACION CTA INFORMANTE A LA FECHA 9 DIGIT AFER FVEN DEUDOR =====</pre> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33%;">ACTIVA</td> <td style="width: 33%;">ARO BANCO</td> <td style="width: 33%;">202108 170044164 202011 VALLED GUATAPUMI</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">DAVIDIVENDA</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">EST-TIP:Husmal</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ACTIVA</td> <td>ARO BANCOLOMBIA</td> <td>202108 400020663 201811 VALLED VALLESDUPAR</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">EST-TIP:Husmal</td> <td></td> </tr> <tr> <td>RECLAMO CERRADO</td> <td>DAYOS RARTIFICADOS</td> <td>202109</td> </tr> </table> Obligaciones Cerradas – Inactivas.	ACTIVA	ARO BANCO	202108 170044164 202011 VALLED GUATAPUMI		DAVIDIVENDA			EST-TIP:Husmal		ACTIVA	ARO BANCOLOMBIA	202108 400020663 201811 VALLED VALLESDUPAR		EST-TIP:Husmal		RECLAMO CERRADO	DAYOS RARTIFICADOS	202109	 CONFIDENCIAL De acuerdo con lo anterior a la fecha las obligaciones en mención se encuentran al día y/o canceladas sin registrar obligaciones en mora, cumpliendo termino de permanencia o cuentas canceladas por mal manejo. 2. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) eliminación huellas de consulta por falta de autorización (iii) fecha de primera mora (iv) puntaje score; EXPERIAN COLOMBIA S.A. y de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), generamos 5 reclamos así: Uno (1) a BAGUER S.A.S por la obligación No: 062401098 Uno (1) a BANCOLOMBIA S.A. por la HUELLA de CONSULTA 2.1 Le informamos que la(s) entidad(es) BAGUER S.A.S ratificó(aron) la información objeto de reclamo(s) que figura en "PAGO VOLUNTARIO" relacionada con la obligación No: 062401098; Además, manifestó lo siguiente: "<i>ciudadano debe enviar su derecho de petición al correo servicioalcliente@baguer.com.co la entidad cuenta con notificación previa a reportes la información se encuentra actualizada de acuerdo al compor</i>". Razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información: BAGUER S.A.S No: 062401098 Novedad o Último Reporte: EN PAGO VOLUNTARIO, con corte a julio de 2021. Registro histórico de mora por 11 meses, cancelada la última con corte a mayo de 2021; En caso particular, el registro histórico de moras dejará de visualizarse en su historia de crédito, con corte a marzo de 2023.
ACTIVA	ARO BANCO	202108 170044164 202011 VALLED GUATAPUMI																	
	DAVIDIVENDA																		
	EST-TIP:Husmal																		
ACTIVA	ARO BANCOLOMBIA	202108 400020663 201811 VALLED VALLESDUPAR																	
	EST-TIP:Husmal																		
RECLAMO CERRADO	DAYOS RARTIFICADOS	202109																	

“2.1 Le informamos que la(s) entidad(es) BAGUER S.A.S ratificó(aron) la información objeto de reclamo(s) que figura en “PAGO VOLUNTARIO” relacionada con la obligación No: 062401098; Además, manifestó lo siguiente: “ciudadano debe enviar su derecho de petición al correo servicioalcliente@baquer.com.co la entidad cuenta con notificación previa a reportes la información se encuentra actualizada de acuerdo al compor”. Razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información:

BAGUER S.A.S No: 062401098

Novedad o Último Reporte: EN PAGO VOLUNTARIO, con corte a julio de 2021.

Registro histórico de mora por 11 meses, cancelada la última con corte a mayo de 2021; En su caso particular, el registro histórico de moras dejará de visualizarse en su historia de crédito, con corte a marzo de 2023.

Nos permitimos informar que, conforme a los vectores de comportamiento crediticio de los últimos cuatro años, contados desde la fecha de última actualización, el primer vector de comportamiento negativo que se visualiza en su historia de crédito respecto de la obligación No: 062401098 corresponde a junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-1011 del mismo año proferida por la Corte Constitucional, los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia equivalente al doble de la mora si presenta mora inferior a dos (2) años y a cuatro (4) años para una mora superior a dos (2) años, contado a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o la obligación vencida o a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo. Por lo anteriormente expuesto, no podemos eliminar o modificar la información indicada para cada una de las obligaciones mencionadas, hasta tanto se cumpla con el plazo de caducidad respectivo. Experian Colombia S.A (Data Crédito) en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual, si desea obtener más información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.”

Es decir que las entidades DATA CREDITO y CIFIN, si emitieron respuesta a la peticion elevada.

Aporta derecho de petición radicado ante las distintas entidades:

 SOSTA ABOGADOS ASOCIACIÓN DE ABOGADOS PERUANOS INSTITUCIÓN SIN FINE DE GANANCIA Valequez, Cesar Señores: BAGUER S.A.S. E-mail: info@abogadosvallequiza.com.pe Aseunto: DERECHO DE PETICION. Cordial saludo, PAOLA ANDREA VALEZ DAHLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.937.069 (Dahler), domiciliado / residente en esta misma ciudad, por medio del presente, me permito instaurar ante su despacho el Derecho Fundamental de Petición, en atención a las previsiones que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política, y las establecidas en los artículos 1 y 311-32 del Código Constitucional, así como en el Decreto 2150 de 1995, e interponer una solicitud para que se proceda al cumplimiento de este derecho de petición, tal como lo establece el artículo primero incluido en el precepto contenido en el Artículo 15 de la Constitución Política, que dice: La presente solicito quese sustente dentro de los siguientes términos: HECHOS PRIMERO: Adquirí una obligación con la entidad BAGUER S.A.S por la obligación No: 90410195. SEGUNDO: En razón a la obligación adquirida, he reportado sin previo aviso por la entidad BAGUER S.A.S. o cual se encontraba obligada a cumplirlo a contemplado en la ley, de informes 25 días hábiles antes del pago de dicho reporte negativo a las centrales de riesgo, en este caso la fecha del reporte es el Derecho Fundamental ID 9166203 y CFN: 01112071, pero, dento del notificado del mismo 20 días hábiles antes de esta fecha. TERCERO: Debo resaltar que tiempo largo autorización previa para envío de información al reporte. CUARTO: Hoy en día, me encuentro reportando en las centrales de riesgo (DATACREDITO Y CFIN) con información negativa, anotación emitida por la entidad BAGUER S.A.S., situación que afecta mi vida crediticia pues me impide solicitar créditos bancarios, acceder a beneficios del gobierno nacional, adquirir tarjetas, entre otros. QUINTO: Toda persona tiene derecho a saber sus procedimientos judiciales y extrajudiciales que se le imputen y/o se encuentren en trámite. Dirección de Notificación Casos # 4 26 - B, Barrio chico, San Diego - Cesar Teléfono Celular: 305531485 / 301728484 Email: info@sostaadvogados.com San Diego - Cesar	 SOSTA ABOGADOS ASOCIACIÓN DE ABOGADOS PERUANOS INSTITUCIÓN SIN FINE DE GANANCIA correlacional de publicidad, sin embargo, tanto valamos del título correspondiente, procediendo a reportarme negativamente en las bases de datos, sin antes ser DEBIDAMENTE NOTIFICADO viéndome el derecho a la defensa y a la contradicción. FUNDAMENTOS DE DERECHO El Artículo 15 de la Constitución Política, que enumera el Derecho Fundamental al Habeas Data, reza lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlo y protegerlos. Asimismo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en las bases de datos y archivos de entidades públicas o privadas. En la recolección, transmisión y circulación de tales se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial; en los casos y con las formalidades que establezca la ley". Por otro lado cabe resaltar el artículo 172 de la Ley 1296 de 2008: "El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan les les fuentes de información a las operadoras de bancos de datos de información financiera, crédito, comercial, de servicios y la provisoriedad de los mismos países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda denunciar o efectuar la actualización de la obligación, así como contestar cualquier reclamación que haga valer, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados desde cuando el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes". Y por último, se aplica lo contenido en el artículo 16 de la ley 1296 de 2008, la cual reza en su literal b) siguiente: "Los titulares de información o sus representantes podrán consultar la información personal del titular, que aparece en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado, el operador deberá suministrar a escrito, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o en uno establecido con la identificación del titular". La corte constitucional al expónir la sentencia del habeas data, señalo lo siguiente: "... los reportes de las listas negras, en la que incluye como novedad que un ciudadano figure en las bases de datos de las centrales de riesgo, sólo procederá cuando se halla informado debidamente el deudor o titular de la información, así como contestar cualquier reclamo negativo, ello implica recibir información acerca a la ley la obligación de las centrales de riesgo de verificar, actualizar y brindar información oportuna como negativa, con el objeto de hacer valer el principio de publicidad y contradicción." A pesar de lo anteriormente expuesto, la entidad BAGUER S.A.S actuó sin darse cuenta la oportunidad de defenderse y contraponerlo de manera adecuada, ocasionando los derechos fundamentales al debido proceso y a legítima defensa, causal de nulo conductiva. Dirección de Notificación Casos # 4 26 - B, Barrio chico, San Diego - Cesar Teléfono Celular: 305531485 / 301728484 Email: info@sostaadvogados.com San Diego - Cesar	 SOSTA ABOGADOS ASOCIACIÓN DE ABOGADOS PERUANOS INSTITUCIÓN SIN FINE DE GANANCIA Por efecto de lo planteado en el mecanismo legal habra da la notificación al Titular del dato (ciudadano) previo reporte negativo (negativa) en las centrales de riesgo, es una obligación que corresponde al Banco Tasa Financiera S.A., por eso, la ley de protección de datos personales obliga a este mismo sujeto a dar lugar a la recepción de la información, por ende, si el titular de la haberes datos informa estas debidas diligencias antes de iniciar el proceso. La comunicación al Titular, resultaría que será concedido negativamente en CFIN o en cualquier otra central, fuese cualquier obligatorio y debe realizarse 20 días antes de hacer efectivo el reporte (art. 12, ley 1296 de 2008). El propósito de la notificación, es darle oportunidad al Titular de efectuar o desvirtuar el pago de la obligación, o bien discutir aspectos como el monto, cuantía o fecha de exigibilidad (art. 12, ley 1296 de 2008, numeral 1.3.6, capítulo 1. resolución 002431 de 2012). En consecuencia, la información dada por parte de la compañía emisora de la comparación enviada al titular, para evitar al reporte negativo, la superintendencia de industria y comercio, se encuentra facultada para acudir a las fuentes dices evidentes. La notificación debe enviarse a la dirección de desarrollo de negocio y los archivos de la fuente de información (art. 12, ley 1296 de 2008). La fuente también puede adoptar otros mecanismos para realizar estos envíos, siempre que éstos sean efectivos, de modo que, siempre que se haya acordado previamente con el Titular, el envío de dicha comunicación a través de esos medios y ésta puede ser objeto de consulta posteriormente. PETICIONES 1. Solicito que me conjun la memoria informativa de la información contemplada en las sentencias recaídas en los expedientes de tutela número 120001447 y 120001448, que han enviado por correo manita (físico o electrónico) la comunicación prevista al reporte negativo. 2. Solicito que se sumistre respuesta a este Derecho Fundamental de Petición, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del mismo. De lo contrario, mere ver en la obligación de interpretar una acción de tutela. ANEXOS 1. Copia de la cedula. 2. Constancia de dataverdadero. 3. Denuncia de petición emitida a dataverdadero. NOTIFICACIONES ✓ Recibí notificación de la respuesta a través del correo electrónico cesarsostavallequiza@gmail.com. ✓ Teléfono: 305531485 Atentamente, Dirección de Notificación Casos # 4 26 - B, Barrio chico, San Diego - Cesar Teléfono Celular: 305531485 / 301728484 Email: info@sostaadvogados.com San Diego - Cesar
---	---	--

Ahora bien, si bien DATA CREDITO señala que las obligaciones se encuentran al día y canceladas cumpliendo termino de permanencia por mal manejo arguye por la entidad BANCOLOMBIA existe una ratificación de la información.

Bajo ese derrotero, se estima que EXPERIAN COLOMBIA, no ha vulnerado el derecho al HABEAS DATA de la actora al no proceder a la eliminación del reporte pues se reitera el termino para ello no ha acaecido,

Y en lo que toca con la sociedad CIFIIN SAS (TRANSUNION), de su afirmación se desprende que no se constata reporte negativo bajo el nombre de la parte accionante, es decir, que existen reportes negativos ante las centrales de riesgo respecto de obligaciones adquiridas no solo con BAGUER SA, sino con BANCOLOMBIA , respecto de los cuales se cumplen los parámetros legales de permanencia.

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que no se ha vulnerado el derecho el derecho de petición a la actora en cuanto se refiere a DATACREDITO y CIFIN. Situación distinta ocurre en cuanto se trata de BAGUER SA, quienes muy a pesar de haber sido debidamente notificados del auto que admitió la presente acción guardo silencio, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO. –TUTELAR el derecho de PETICION de PAOLA ANDREA DAZA VILLERO, frente a la empresa BAGUER S.A, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad BAGUER SA proceda a en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a proferir respuesta de fondo, completa y congruente a la petición presentada por la accionante PAOLA ANDREA DAZA VILLERO, la cual debe ser puesta en su conocimiento.

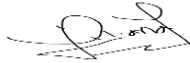
REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00088-00
Accionante: PAOLA ANDREA DAZA VILLERO
Accionado : DATA CREDITO, CIFIN SAS Y BAGUER SA

TERCERO: No tutelar el derecho al Habeas Data por la razón expuesta en la parte considerativa.

CUARTO: - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez